

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

UNITED STEELWORKERS OF
AMERICA, AFL-CIO,
LOCAL 6006

-y-

JULIO MORENO RODRIGUEZ

CASO NUM. CA-6552

D-929

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Nicolás Delgado Figueroa
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 8 de octubre de 1982, la Oficial Examinadora en el caso de epígrafe, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe en el cual nos recomienda que encontremos a la querellada incurso en práctica ilícita de violación de convenio en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

En sus recomendaciones sobre acción afirmativa, la Oficial Examinadora nos sugiere que se le imponga a la unión querellada una responsabilidad del 15% por los salarios dejados de devengar por el querellante desde que éste fue despedido hasta la fecha de la emisión del informe. Al respecto queremos señalar que la imposición del 15% es adecuada ya que la unión fue negligente al dejar de actuar dentro de los términos establecidos para el procesamiento ulterior de la querrela, por haber interpretado que los términos se paralizaban cuando se hacían ciertas gestiones verbales

1/ Véase Informe de la Oficial Examinadora, págs. 6-7. El grado de responsabilidad hubiese variado si la unión no hubiera hecho gestión alguna.

Con los anteriores señalamientos y analizado el expediente completo del caso, por la presente adoptamos el Informe de la Oficial Examinadora, haciéndolo formar parte de la presente Decisión y Orden y, en virtud del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La United Steelworkers of America, AFL-CIO, Local 6006, sus oficiales, agentes y sucesores deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Industrial Siderúrgica, Inc. particularmente en su Artículo X (Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje) con fecha de efectividad hasta el 19 de julio de 1982.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Satisfacer al querellante, Sr. Julio Moreno Rodríguez, el 15% de los salarios dejados de devengar desde que fue despedido el 24 de julio de 1980 hasta la fecha en que se efectúe el pago o hasta la fecha en que comenzó a trabajar en otro lugar, de ser aplicable tal situación.^{2/}

b) Fijar los Avisos que se unen a esta Decisión y Orden en sitios visibles a sus miembros unionados, por un período de treinta días consecutivos, en coordinación con un Examinador de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de veinte (20) días a partir de la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdó. Luis Berríos Amadeo, participó en la discusión de este caso, pero no estaba presente al momento de firmarse la presente Decisión.

^{2/} En tal sentido variamos la recomendación de la Oficial Examinadora a la página 10 de su Informe.

NOTIFICACION

Certifico; Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Nicolás Delgado Figueroa
Apartado 8661
Santurce, Puerto Rico 00908
- 2- Sr. Julio Moreno Rodríguez
Calle Juan Román #25 (Altos)
Barrio Amelia
Cataño, Puerto Rico 00632

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS UNIONADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS UNIONADOS QUE:

NOSOTROS, la United Steelworkers of America, AFL-CIO, Local 6006, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo negociado con la Industrial Siderúrgica, Inc., particularmente en su Artículo X (Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje).

Satisfaceremos al Sr. Julio Moreno Rodríguez, el 15% de los salarios dejados de devengar desde que fue despedido el 24 de julio de 1980 hasta la fecha en que se efectúe el pago o hasta la fecha en que comenzó a trabajar en otro lugar, de ser aplicable.

UNITED STEELWORKERS OF
AMERICA, AFL-CIO, LOCAL 6006

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los unionados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

UNITED STEELWORKERS OF
AMERICA, AFL-CIO,
LOCAL 6006

- y -

JULIO MORENO RODRIGUEZ

CASO NUM. CA-6552

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Nicolás Delgado Figueroa
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Junta

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Basada en cargo radicado el 24 de junio de 1981^{1/} por el Sr. Julio Moreno Rodríguez, en lo sucesivo denominado "el querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la Junta", emitió querrela el 16 de noviembre de 1981,^{2/} contra la United Steelworkers of America, AFL-CIO, Local 6006, en adelante denominada "la querellada" y/o "la Unión". En ésta se alegó, suscintamente, que por la Unión no someter a tiempo y por escrito a arbitraje la querrela surgida como consecuencia del despido de que fuera objeto el querellante

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

por su patrono, Industrial Siderúrgica, Inc., motivando con ello que el árbitro que entendiera en el asunto se declarara sin jurisdicción, violó las disposiciones del Artículo X del convenio colectivo suscrito entre las partes ^{3/} e incumplió su deber de justa representación para con el querellante, incurriendo en una práctica ilícita del trabajo, según definida en el Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. ^{4/}

Notificación de Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fue cursada a las partes concernidas en el caso de autos. ^{5/} El 23 de noviembre de 1981 el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó a la suscribiente para entender en la audiencia pública de este caso, a celebrarse los días 14 y 15 de enero de 1982 ante este organismo. ^{6/}

Contestación a la Querrela fue radicada por la Unión el 17 de diciembre de 1981, ^{7/} por conducto del Lcdo. Roberto H. Stropp. Por haber sido redactada en el idioma inglés, la Lcda. Susana Márquez Canals, Asesora Legal de la Junta, cursó notificación a éste de fecha 23 de diciembre de 1981, indicándole que los procedimientos habrían de ser conducidos en español, ^{8/} y que como excepción se estaba aceptando la referida Contestación.

3/ Véase Exhibit 1 de la Junta.

4/ Ley 130 de 1945, según enmendada, la cual habrá de ser denominada en lo sucesivo como "la Ley".

5/ Escritos C, C-1.

6/ Escrito D.

7/ Escrito E.

8/ Escrito F.

La audiencia en el caso de epígrafe fue celebrada el 14 de enero de 1982 ante la suscribiente, compareciendo el Lcdo. Nicolás Delgado Figueroa en representación de la Unión querellada y el Lcdo. Luis B. Osorio Díaz, por la Junta y el Interés Público.

Mediante Resolución emitida el 26 de enero de 1982, se concedió a las partes hasta el 19 de febrero del mismo año para someter Memorandos de Derecho en apoyo de sus respectivas contenciones, siendo radicados los mismos en la fecha indicada.

Examinados tanto el expediente de este caso en su totalidad como el récord taquigráfico, y al amparo del convenio colectivo aquí aplicable, emitimos a continuación las correspondientes Determinaciones de Hechos, Análisis y Conclusiones de Derecho.

DETERMINACIONES DE HECHOS

I.- La Unión:

La United Steelworkers of America, AFL-CIO, Local 6006, es una entidad que admite trabajadores en su matrícula a quienes representa ante sus respectivos patronos a los fines de la negociación colectiva; en este caso, frente a la Industrial Siderúrgica, Inc.

II.- El Querellante:

El Sr. Julio Moreno Rodríguez, a la fecha de los hechos de este caso, era empleado de la Industrial Siderúrgica, Inc. estando afiliado a la United Steeworkers of America, AFL-CIO, Local 6006.

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre el patrono y la Unión querellada mientras el querellante trabajó para Industrial Siderúrgica, Inc., se rigieron por un convenio colectivo con fecha de efectividad del 20 de julio de 1979 hasta el 19 de julio de 1982, cuyas disposiciones cubren los hechos del presente caso.^{9/}

Dicho convenio contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"ARTICULO X
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS
Y ARBITRAJE

...

...

Sección 10.7

De surgir alguna disputa según aquí se define, se hará un esfuerzo honesto para arreglar tales dificultades prontamente en la forma esbozada más adelante.

...

...

Paso 3:

El Comité de Quejas y Agravios y el representante de la Unión Internacional y los oficiales de la Compañía designados por la gerencia se reunirán dentro de siete (7) días laborables después de que la decisión referida en el Paso Número 2 se ha hecho. La Compañía tendrá cinco (5) días laborables para contestar el agravio y la respuesta se dará a la Unión por escrito.

Paso 4: Arbitraje:

- a. Si después del tiempo fijado en el Paso Número 3, o cualquier prórroga que se haya acordado por escrito entre las partes, la querrela no se ha resuelto, ésta podrá ser sometida a arbitraje dentro de un término de 15 días calendarios. Durante la vigencia de este

Convenio, los agravios serán resueltos por un árbitro de la American Arbitration Association a quien se le solicitará una terna de árbitros de los cuales cada parte podrá rechazar uno. Los gastos u honorarios del árbitro serán divididos por las partes en partes iguales.

...

...

- d. Si el árbitro determinara que un empleado ha sido despedido o suspendido sin justa causa, el árbitro tendrá facultad para ordenar la reinstalación del empleado sin paga atrasada total o parcial.

...

- f. Se entiende que en cada paso, si el representante de la Compañía no responde dentro del tiempo especificado, que la querrela ha sido denegada en dicho paso y el agraviado podrá seguir al próximo paso.

...

... ."

IV.- Los Hechos:

El Sr. Julio Moreno Rodríguez trabajó para la Industrial Siderúrgica, Inc. desde el 17 de enero de 1976 hasta el 24 de julio de 1980, día en que fue despedido de su empleo como mecánico de mantenimiento debido a un incidente en que éste se vio envuelto en los terrenos de la Compañía. El aludido incidente surgió a raíz de una discusión entre un señor americano de nombre King, encargado de cierta maquinaria alquilada por la Compañía, el querellante y otro compañero de trabajo, quien también fuera despedido. El desfile de prueba reveló que el querellante se dirigió en idioma español de forma despectiva y ofensiva hacia el americano, ^{10/} por lo

10/ Véase T. O. págs. 21, 22.

cual el Director de Relaciones Industriales de la compañía imputó violaciones al Código de Conducta Interna en su Artículo 2, Secciones 2 y 4.

La Unión tramitó la querrela del Sr. Julio Moreno Rodríguez ante su despido, dando cumplimiento a los términos fijados en los pasos iniciales del convenio colectivo en su Artículo X (Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje). Luego de acudir al paso 3 del procedimiento, la compañía expresó por escrito el 13 de agosto de 1980, su posición: la de sostenerse en su decisión de ordenar el despido del aquí querellante y su compañero. El 22 de agosto de 1980 la Unión hizo una petición verbal al Sr. Dennis Arce, Director de Relaciones Industriales, a los efectos de considerar la posibilidad de ver los casos bajo arbitraje local en lugar de emplear un árbitro de la American Arbitration Association, según dispuesto por el convenio en su Paso 4, debido a dificultades financieras internas en la unión Local. ^{11/} El Sr. Dennis Arce contestó que lo consultaría con el abogado de la compañía. Su respuesta definitiva a esta petición fue emitida verbalmente el 24 de septiembre, siendo en la negativa a llevar el caso bajo arbitraje local. La Unión procedió a someter el caso al arbitraje contractual, el 6 de octubre de 1980. La vista se celebró el 6 de abril de 1981, en Hato Rey, Puerto Rico.

La compañía sostuvo ante el árbitro que la cuestión en sus méritos no era arbitrable por haber sido sometida fuera del término de quince (15) días calendarios fijado por el

11/ Exhibit 4 Junta, pág. 4.

convenio, a contarse a partir del momento en que se completara el tercer paso del procedimiento de quejas y agravios, es decir, desde el 13 de agosto de 1980.

La Unión, por su parte, entendió que medió una prórroga de los límites de tiempo establecidos contractualmente para acudir a arbitraje, al haber sido objeto de consideración por parte de la compañía su petición antes referida, y al ésta emitir una contestación a la misma, aun cuando se hiciera verbalmente. Sostuvo tratarse de un acuerdo entre caballeros, basado en la buena fe de ambas partes.

El árbitro rindió su laudo el 25 de abril de 1981, declárándose sin jurisdicción al encontrar que la controversia no era arbitrable por ésta haberse sometido a arbitraje fuera del tiempo reglamentario sin haber la compañía accedido a extender dicho término por escrito, conforme requería el Paso 4(a) del Artículo X, como tampoco oralmente. ^{12/}

Al ser notificado de que su caso se había perdido en arbitraje, el Sr. Julio Moreno Rodríguez acude ante nos, radicando cargo contra la Unión por ésta faltar a su deber de justa representación.

ANALISIS

El Artículo X del convenio colectivo aplicable a los hechos del caso ante nos, en su Paso 4, Inciso (a), dispone que cualquier querrela no resuelta en el Paso 3 del procedimiento de quejas y agravios podrá someterse a arbitraje dentro de quince (15) días calendarios de completado dicho paso. El Paso 4 proveyó, además, para casos en que las

12/ Exhibit 4 Junta, págs. 7-9.

partes acordaran por escrito excederse de los términos fijados en el Paso 3 para resolver las controversias entre éstas surgidas.

Ahora bien, el inciso (f) del susodicho Paso 4 especifica que en cada paso, de no responder la compañía dentro del tiempo especificado, se entenderá que la querrela ha sido denegada y el agraviado podrá proceder al próximo paso.

Entendemos que la Unión querrellada debió observar rigurosamente las disposiciones del convenio colectivo vigente al procesar la queja del aquí querellante. El procedimiento para la resolución de disputas allí pactado fue el resultado de todo un proceso de negociación colectiva y refleja la voluntad de las partes firmantes, voluntad que debe ser respetada. El deber de la Unión era someter la querrela ante el árbitro al no obtener respuesta de la compañía al vencimiento del término antes aludido, o tomar las medidas pertinentes para asegurarse de que se acordara mutuamente prorrogar el mismo, a fin de cumplir con lo establecido en el convenio. ^{13/} No podía descansar sobre suposiciones, aun cuando lo hiciese de buena fe y sin hostilidad alguna. Su manejo impropio de los mecanismos para resolver las diferencias surgidas entre las partes tuvo el efecto de privar al empleado de su derecho a procesar debidamente su querrela, la cual consideramos meritoria, ya fuera individualmente o a través de su representante exclusivo, y, por ende, fue desprovisto del remedio contractual que para su

13/ A pesar de que el Paso 4 de la Sección 10.7 hace alusión a cualquier prórroga acordada por escrito entre las partes antes de someter el caso a arbitraje, la Sección 10.10 dispone que por mutuo acuerdo se podrán extender los límites de tiempo en cualquiera de los pasos del procedimiento de quejas y agravios, sin especificar que deba hacerse por escrito. No surge del récord que esta alegación se hiciese ante el árbitro.

beneficio se pactara mediante el procedimiento de negociación colectiva. El derecho del agraviado a proceder al próximo paso conforme el mencionado inciso (f) le fue negado.

Nuestro Honorable Tribunal Supremo, sancionando la doctrina del deber de justa representación elaborada en Vaca v. Sipes, 386 U.S. 171, se ha expresado en los siguientes términos al respecto:

"La unión satisface su responsabilidad fiduciaria actuando en relación con la queja de forma diligente y bien intencionada... Por otro lado, tampoco eximiría de responsabilidad a la unión la tramitación y procesamiento de una queja hasta su fin si la diligencia se despliega sin una adecuada representación o sin proveerse una cabal defensa de los intereses del obrero. Es por ello que a los fines de evaluar la suficiencia de la representación... es menester cierta evaluación sobre si la queja era o no frívola." (JRT vs. Unión Trabajadores de la Industria Gastronómica, 80 JTS 79).

En virtud de lo antes expuesto, entendemos que la Unión querellada no proveyó una adecuada defensa de los intereses del obrero al no procesar su queja conforme establece el Artículo X del convenio colectivo, incumpliendo su deber de justa representación e incurriendo en una práctica ilícita de trabajo según definida en el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La Unión:

La United Steelworkers of America, AFL-CIO, Local 6006, es una entidad que admite trabajadores en su matrícula, a quienes representa ante sus respectivos patronos a los fines de la negociación colectiva, constituyéndose así en

una "organización obrera" a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección 10 de la Ley. Para toda fecha pertinente ha administrado un convenio colectivo con la Industrial Siderúrgica, Inc., la cual es un patrono en el sentido del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

II.- La Práctica Ilícita:

Al no procesar la queja del querellante conforme los límites de tiempo y procedimientos establecidos en el Artículo X del convenio (Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje), la Unión querellada incurrió en violación de convenio y dejó de representar adecuadamente al Sr. Julio Moreno Rodríguez. Por ende, dicha práctica constituye una violación al Artículo 8(2)(a) de la Ley 130 de 1945, según enmendada.

RECOMENDACIONES

A la luz de las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la querellada:

1.- Cesar y desistir de violar en lo sucesivo el convenio colectivo negociado con Industrial Siderúrgica, Inc. en su Artículo X (Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje), con fecha de efectividad hasta el 19 de julio de 1982.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Satisfacer al querellante en un 15% de los salarios dejados de devengar desde que fue despedido el 24 de julio de 1980 hasta la fecha de emisión de este Informe.

b) Fijar los Avisos correspondientes en sitios conspicuos de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta.

c) Notificar al Presidente de esta Junta dentro de veinte (20) días a partir de la notificación de la Decisión y Orden de la Junta las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado en este caso.

Según lo dispuesto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone dicho Artículo, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo a la misma, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 1982.



Karen M. Loyola Peralta
Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo certificado copia del Informe de la Oficial Examinadora que antecede a:

1. Lcdo. Nicolás Delgado Figueroa
Apartado 8661
Santurce, Puerto Rico
2. Sr. Julio Moreno Rodríguez
Calle Juan Román #25 (Altos)
Barrio Amelia
Cataño, Puerto Rico 00630
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Abogado, Div. Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 1982.



Olga Iris Cortés Coriano
Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta